

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA**, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el expediente, se encontró como última actuación, auto signado julio 15 del año 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo y, además, se ordenó la notificación a la parte ejecutada; desde entonces no se tienen más actuaciones de parte y, por ende, nunca logró trabarse la litis. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	<b>381</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>255724089001-2021-00239</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>CARMENZA RUEDA MANJARRES</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>JOSÉ ALBERTO CIFUENTES ARIAS</b>

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado julio 15 del año 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó la notificación personal al extremo pasivo. No obstante, el proceso permaneció inerte, nunca se surtió su notificación personal; por eso, se tiene como última actuación, esa misma providencia. La señora Rueda Manjarres, es la representante legal de su menor hija Salomé Cifuentes Rueda y estaba actuando por intermedio de apoderado judicial.

Lo anterior para significar que, desde esa fecha, ha transcurrido más de un año con el proceso inactivo en la secretaría del Despacho, colmándose con suficiencia lo dispuesto por la norma procesal en cita.

Por otra parte, es preciso advertir que, el mismo día en el cual se libró mandamiento de pago, se decretó como medida cautelar el embargo y retención del 50% sobre el salario o emolumentos legales de esa estirpe, devengados por el ejecutado como patrullero de la Policía Nacional en Santa Marta. No obstante a que se envió por la vía electrónica el oficio respectivo, nunca se obtuvo respuesta sobre el perfeccionamiento de la medida; por eso, será necesario comunicar lo acá decidido, para los fines pertinentes.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

Finalmente, es preciso advertir que, por tratarse de un proceso en el cual se buscaba la garantía de los derechos fundamentales a unos menores de edad, siendo estos sujetos de especial protección constitucional, no se aplicará la sanción contenida en el literal F, del artículo 317 del C.G.P, es decir, podrá demandarse nuevamente en cualquier momento, si a bien se tiene. Por eso, se ordenará que, por secretaría, se comunique esta decisión a la Comisaría de Familia de Puerto Salgar y la Personería Municipal, para los fines que estimen pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por la señora **CARMENZA RUEDA MANJARRES (C.C. 1.073.322.173)**, representante legal de su menor hija **SALOME CIFUENTES RUEDA (R.C. 37814363)**, quienes actuaron a través de la Comisaría de Familia, en frente del señor **JOSÉ ALBERTO CIFUENTES ARIAS (C.C 85.151.210)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

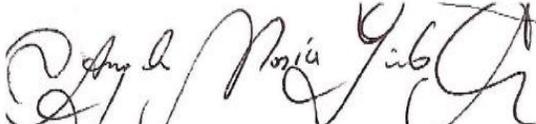
**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 50% sobre el salario o emolumentos legales de esa estirpe, devengados por el ejecutado José Alberto Cifuentes Arias, como patrullero de la Policía Nacional en Santa Marta. Por secretaría elabórese y envíese el oficio correspondiente a dicha entidad, informando lo acá decidido.

**TERCERO: NO APLICAR** la sanción contenida en el literal F, del artículo 317 del C.G.P, es decir, podrá demandarse nuevamente en cualquier momento, si a bien se tiene, por lo argumentado en esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la Comisaría de Familia y la Personería Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, para los fines que estimen pertinentes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**J U E Z**